tad de reclamar el pago de su crédito personal, como otro cualquier acreedor. (1)

Art. 876. En caso de insolvencia de uno de los co-herederos ó sucesores por título universal, se reparte su cuota en la deuda hipotecaria, entre todos los otros á prorata.

Art. 877. Las escrituras que traian aparejada ejecucion contra el difunto, la traen tambien contra el heredero en su persona; pero los acreedores no podrán pedir la ejecucion sino ocho dias despues de haber dado conocimiento de ellas á la misma persona, ó en el domicilio del heredero. (2)

Art. 878. Pueden en todo caso, y contra cualquier acreedor, pedir la separación del patrimonio del difunto, del de el heredero. (3)

Art. 879. No puede, sin embargo, ejercitarse ese derecho cuando hay novacion en el crédito contra el difunto, por haber aceptado el acreedor al heredero como deudor suyo.

Art. 880. Este derecho, con respecto á los muebles, se prescribe por el lapso de tres años.

La accion está espedita con respecto á los inmuebles mientras estos existan en poder del heredero.

Art. 881. No se admite à los acreedores del heredero, la demanda de separacion de los patrimonios contra los acreedores de la herencia.

Art. 882. Los acreedores de un compartícipe, para evitar que se haga la particion en fraude de sus derechos, pueden oponerse á que se ejecute sin su asistencia: tienen derecho á intervenir en ella á espensas suyas, pero no pueden impugnar una particion consumada, á no ser que se haya procedido á ella sin su asistencia, y contra alguna oposicion que hubiesen hecho.

SECCION CUARTA.

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION
Y DE LA GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 883. Se considera que cada coheredero, ha heredado solo é inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote, ó que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la herencia. (1)

Art. 884. Los co-herederos quedan fiadores respectivamente los unos de los otros, de las evicciones que procedan de una causa anterior á la particion.

No tiene lugar la fianza si la especie de eviccion que se sufre se exceptuó por cláusula especial y expresa en la escritura de particion, y cesa si el co-heredero sufre la eviccion por su culpa. (2)

⁽¹⁾ Art. 883 con adiciones, Cód. de Bolivia.—Art. 1149 Cód. holandés.—Art. 1334 Cód. Luisiana.—Art. 1030 Cód. italiano.—Art. 790 con adiciones, Cód. canton de Vaud.—1072 1.ª parte Cód. canton Friburgo.—Artículo 897 Cód. canton Valais.—(Véanse los arts. 1009, 1017, 1213 y 2038 Cód. Napoleon.)—Ley 11, lib. 32 Digesto.—Ley 9.ª tít. 2. o de duobus seis etc.

⁽²⁾ Art. 1388 Cód. de la Luisiana.—Artículo 885 Cód. de Bolivia.—Art. 2124 Código portugués, que fija el plazo de 10 dias.—Art. 792 Cód. canton de Vaud.—Artículo 1073 Cód. canton de Friburgo.—Art. 898 Código canton Valais.

⁽³⁾ Art. 1032 Cód. italiano.—Art. 1153 Cód. holandés.—Art. 1399 y 1400 Cód. Luisiana.—Art. 887 Cód. de Bolivia.—Artículo 793 con adiciones, Cód. canton de Vaud.—Artículo 899 Cód. canton de Valais.—Art. 885 Cód. canton Neuchâtel.—(Véase el art. 2111 Código Napoleon.)

⁽¹⁾ Art. 870 Cód. canton Neuchâtel.—Artículo 908 Cód. canton Valais.—Caso 1. , art. 894 Cód. de Bolivia.—Art. 1034 Código italiano.—Las leyes inglesas contienen disposiciones análogas en esta materia, á las de los Códigos citados.—Segun ellas, cada porcion de los bienes reales garantiza á las demás en que la herencia se haya dividido, y si una de las hijas es objeto, en la que le haya correspondido de la accion de eviccion, tiene el mismo recurso contra sus coherederas para obtener indemnizacion.

⁽²⁾ Art. 2159 Cód. portugués.—Art. 1129 Cód. holandés.—Art. 796 Cód canton de Vaud.—Art. 1076 Cód. canton Friburgo.—Art. 515 Cód. canton Tesino.—Art 909 Código canton de Valais.—Art. 871 Cód. canton Neuchâtel.—Art. 1035 Cód. italiano.—Ley 25, tít. 21, lib. 1. (familiæ eraicundæ) Digesto.—Leyes 1. tít. 38 y 14 tit. 36 lib. 3. 9